

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO

IEE/CG/A025/2020, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

IEE/CG/A025/2020

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de noviembre de 2020, el Licenciado José Ángel Michel García, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito mediante el cual expone lo siguiente:

“De acuerdo a lo que establece la fracción II del artículo 74 del Código Electoral del Estado señala que el convenio de candidatura común deberá contener:

“II. El emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa y que aparecerán en las boletas electorales.”

Derivado de lo antes señalado; le solicito me informe cuál es la interpretación que a tal fracción se le debe dar, en el sentido de que si la obligatoriedad de proporcionar un emblema común y señalando el color o colores, limita o no la posibilidad de que también los partidos puedan hacerlo con su propio emblema en lo individual postulando al mismo candidato o candidata en su caso.

...”

II. Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-0324/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa y remitido a través del correo electrónico de la cuenta institucional, se turnó a la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la presente Consulta, por motivo y atención a lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de diera el trámite que conforme la normatividad aplicable procediera.

III. Con fecha 02 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General el Partido Revolucionario Institucional.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-11/2020, de fecha 03 de diciembre del año en curso, la Consejera Presidenta de dicha Comisión remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la Consulta en cuestión, solicitándole a su vez su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la sesión del Consejo General del 05 diciembre del presente año.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

4ª.- Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

5ª.- Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

6ª.- De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que surtió la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.”*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, misma que fue solicitada a la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEEC/PCG-0324/2020, por la Presidencia del Consejo General de este Instituto a la Comisión en mención; el que a su vez, se deriva del escrito presentado por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional y considerando que dicho partido es un partido político nacional, es que se actualizó la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se ha hecho referencia, y la cual remitió a este Consejo General.

7ª.- Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre*

que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.” Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Revolucionario Institucional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

8ª.- El día 1 de diciembre del año 2020, se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral un escrito signado por el Licenciado José Ángel Michel García, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que señala:

“...por medio de la presente vengo a complementar el proyecto de acuerdo que emite la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Órgano, misma que nos fue planteada en virtud de la consulta del suscrito, referente al esquema o formato que deberá llevar la boleta en el caso de que se materialice un convenio de candidatura común.

Ahora bien, en el párrafo sexto del considerando No. 8, se proyecta como parte de la respuesta a la consulta del suscrito, dice:

.. “los institutos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común;”

Lo anterior señalado en dicho párrafo no forma parte de lo planteado en la consulta del suscrito, en virtud de que, por lógica jurídica al convenir una candidatura común entre dos o más partidos, estos no podrán presentar un candidato propio o independiente, porque ya se convino un candidato común. Por lo que es oportuno aclarar que el sentido de la consulta, es en referencia a como deberá plasmarse el formato de la boleta electoral para los partidos que convengan o postulen una candidatura común, como estarán conformados los espacios físicos para los emblemas clásicos de los institutos políticos que formen parte de una candidatura común, es decir, a parte del emblema común con el nombre del candidato de los partidos participantes del convenio, la duda es, si también estará en la boleta el emblema clásico con el nombre del candidato común en el espacio habitual que cada partido político tiene en la boleta, para mayor claridad de lo planteado, cito la página No. 5 del acuerdo 46 de este Instituto Electoral de fecha 22 de abril 2009 proceso 2008-2009, y agrego una copia a la presente, para tener la apreciación gráfica de la consulta planteada.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y NOMBRE DEL CANDIDATO (A) AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO	
 Martha Leticia Sosa Goven	 Mario Anguiano Moreno (candidato común)
 Alberto Carlos Ochoa Manzur (candidato común)	 Gabriel Salgado Aguilar
 Alberto Carlos Ochoa Manzur (candidato común)	 Mario Anguiano Moreno (candidato común)

En razón de lo anterior, quedó complementada la consulta del Partido Revolucionario Institucional, llevándose a cabo un análisis exhaustivo por la Comisión de Asuntos Jurídicos en la sesión celebrada, donde se aprobara el proyecto de desahogo de la consulta que nos ocupa.

9ª.- Respecto a la consulta planteada por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien solicita se le informe cuál es la interpretación que debe dársele al artículo 74, fracción II del Código Electoral del Estado, en el sentido de que si la obligatoriedad de proporcionar un emblema común y señalando el color o colores, limita o no la posibilidad de que también los partidos puedan hacerlo con su propio emblema en lo individual postulando al mismo candidato o candidata en su caso. Asimismo, la complementa preguntando que si además de la parte donde estará plasmado el emblema común con el nombre de la o el candidato de los partidos participantes del convenio, también estará en la boleta el emblema clásico con el nombre de la o el candidato común en el espacio habitual que cada partido político tiene en la boleta.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece en el párrafo noveno del artículo 87, que los partidos podrán formar coaliciones y postular candidaturas comunes para las elecciones de la Gubernatura, ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los términos que disponga la ley.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Electoral del Estado, la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la o el mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos del propio Código.

Para que los institutos políticos tengan derecho a postular candidaturas comunes para cualquier tipo de elección, deberán presentar ante este organismo electoral un convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades para ello, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate, de conformidad al artículo 73 del Código Electoral.

Dicho convenio deberá contener, entre otros requisitos, el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa y que aparecerán en las boletas electorales; lo anterior de acuerdo con el numeral 74, fracción II del multicitado Código Electoral. En el mismo sentido, el artículo 78, párrafo tercero del propio Código, dispone que en la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema común de los partidos políticos. Cabe hacer mención, que de acuerdo a la Jurisprudencia 34/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el “*emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.*”³

Ahora bien, con respecto a lo consultado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su comisionado suplente, de si la obligación de presentar un emblema común limita o no la posibilidad de que también los partidos puedan hacerlo con su propio emblema en lo individual postulando al mismo candidato o candidata en su caso; es preciso señalar que además de lo expuesto en el párrafo que antecede, el artículo 77 del Código Electoral dispone que los institutos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común; por lo que, la o el candidato común deberá estar representado en la boleta únicamente por el emblema común que haya sido aprobado por los partidos políticos que convengan dicha forma de participación política.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que de acuerdo al artículo 150 del Reglamento de Elecciones, el emblema de los partidos políticos, candidaturas independientes, y en su caso, candidaturas comunes, no solo deberá estar en la boleta, sino en otra serie de documentos electorales necesarios para el desarrollo del proceso comicial, tales como actas, cuadernillos, carteles de resultados, entre otros.

Asimismo, es necesario establecer que las candidaturas comunes son una figura distinta a las coaliciones, mismas que de conformidad al artículo 87, numeral 12 de la Ley General de Partidos Políticos, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; lo cual no es aplicable para la candidatura común.

Además, los numerales 12 y 13 del referido precepto legal, señalan que con respecta al cómputo de votos de las coaliciones, éstos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la referida Ley General; y los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la o el candidato postulado y contarán como un solo voto. Lo anterior es así, porque el hecho de que los partidos políticos tengan su propio emblema en la boleta, aunque sea la misma candidatura, permite que las y los electores voten por uno o más de los partidos políticos coaligados; y en este sentido, el cómputo de los votos no tiene que pactarse o acordarse por los institutos políticos, sino que depende de la ciudadanía al momento de sufragar.

En el caso de las candidaturas comunes, de conformidad a los artículos 74, fracción V y 78, párrafo segundo del Código de la materia, los votos se computarán a favor de la o el candidato común, y en el Convenio se debe establecer la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para aquellos otros que establezca el propio Código Electoral. Lo anterior, en virtud de que se trata de un solo emblema común que representa a la o el candidato y que aparece en un mismo espacio, lo cual no permite que se plasme más de una vez en la boleta; por lo que no se representa con cada uno de los partidos políticos que la o lo postula, como si sucede en el caso de las coaliciones. En este sentido, ningún partido político en candidatura común aparecerá en la boleta de la elección que corresponda, con su propio emblema; por lo que el emblema que se convenga como común entre los institutos políticos, es el único que se

³ Jurisprudencia 34/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 3, número 7, 2010, pp. 22 y 23.

plasmará en la boleta en la parte correspondiente al partido político con mayor antigüedad en su registro, que forme parte de la candidatura común.

Con respecto a la boleta que el Partido Revolucionario Institucional da como ejemplo, la cual correspondió a la elección de la Gubernatura en el año 2009, es oportuno señalar que antes de la reforma político-electoral del año 2014, las coaliciones y candidaturas comunes en la entidad tenían distinta regulación a la actual. Por lo que atendiendo a la consulta de mérito y a la legislación actual que rige al Instituto Electoral del Estado, es obligatorio que los partidos políticos que deseen convenir candidaturas comunes, presenten un emblema común, señalando el color o colores del mismo, para efectos de cumplimentar lo anteriormente expresado; dicho emblema aparecerá una sola vez en la boleta electoral de la elección que corresponda, en el espacio que se le destine al partido político con mayor antigüedad en su registro, que forme parte de la candidatura común.

10ª.- En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige al Consejo General, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera:

Realizando un estudio de la normatividad aplicable en el tema de mérito, y dando respuesta a la interrogante formulada por el Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General **determina que en caso de que dos o más partidos políticos celebren convenio de candidatura común, deberán proporcionar un emblema común, señalando el color o los colores del mismo, así como figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica de acuerdo a la Ley, mismo que aparecerá una sola vez en la boleta electoral de la elección que corresponda, en el espacio que se le destine al partido político con mayor antigüedad en su registro, que forme parte de la candidatura común; así como en la documentación electoral que proceda; y no podrán postular a la o el candidato común como candidatura propia presentándolo con su propio emblema.**

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Licenciado José Ángel Michel García, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 05 (cinco) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciado Javier Ávila Carrillo, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Licenciado Juan Ramírez Ramos.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
Firma.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

